



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹

EXPEDIENTE: SUP-REP-287/2023

RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA III
S.A DE C.V.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO, PRISCILA CRUCES AGUILAR Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ Y MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.²

1. **Sentencia incidental** que dicta la Sala Superior en el sentido de declarar fundada la excusa presentada por un Magistrado integrante de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver del recurso de revisión **SUP-REP-287/2023**.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El presente asunto tiene su origen en la resolución de la Sala Especializada por la que se declaró existente la infracción atribuida a Televisión Azteca III S.A DE C.V.³ concesionaria de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, consistente en el incumplimiento de la pauta, por no transmitir diversos promocionales conforme a lo ordenado por

¹ En lo siguiente, recurso de revisión.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En adelante, recurrente.

**Incidente de excusa
SUP-REP-287/2023**

el Instituto Nacional Electoral.

3. Debido a lo anterior, la Sala Regional le impuso una multa por un total de 2500 UMAS, equivalentes a \$240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional). En desacuerdo, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión.
4. Al respecto, durante la instrucción del expediente, el magistrado de Sala Superior Felipe de la Mata Pizaña presentó un escrito de excusa, ya que, desde su perspectiva, no puede pronunciarse del fondo de la controversia puesto que mantuvo una relación laboral y de amistad con uno de los autorizados del recurrente.
5. En ese sentido, en la presente resolución incidental se deberá analizar si resulta procedente la excusa planteada.

II. ANTECEDENTES

6. Del contenido de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:
7. **1. Sentencia regional.** El veinte de julio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2023.
8. **2. Demanda.** Inconforme, el veintiocho de julio, el recurrente interpuso recurso de revisión ante la Sala responsable.
9. **3. Excusa.** El veintiséis de diciembre, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó excusa para conocer y resolver el presente recurso de revisión.



III. TRÁMITE

1. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el incidente de excusa relativo al expediente **SUP-REP-287/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 57 a 59 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

10. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

11. La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente al estar involucrada la excusa planteada por una magistratura que la integra, situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de una interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal que tendría relación con la resolución del recurso de revisión SUP-REP-287/2023.⁴

V. ANÁLISIS DEL CASO

1. Planteamientos

12. El Magistrado Felipe de la Mata Pizaña somete a consideración del pleno determinar si existe impedimento para que conozca y resuelva el recurso de revisión SUP-REP-287/2023.
13. A su juicio, se pueden actualizar las causales de impedimento previstas en el artículo 126, fracciones II y XVIII, relacionadas con el artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, al haber tenido una relación laboral y mantener un cierto grado de amistad con un autorizado del recurrente.

⁴ Jurisprudencia de esta Sala Superior 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Ver artículos 57 y 58 del Reglamento Interno.

⁵ En lo posterior, Ley Orgánica.

2. Decisión

14. Es **fundada la excusa** planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por el grado de amistad que manifiesta tener con una de las personas defensoras de la parte interesada en el expediente principal.

3. Marco jurídico

15. En términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
16. El principio de imparcialidad contemplado en dicho artículo constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.⁶
17. Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160309>.



18. Para cumplir estos fines, los sistemas normativos suelen prever una serie de supuestos en los que las o los juzgadores se pudieran encontrar (causales de impedimentos), y que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.
19. En ese sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.
20. Esto no implica que la juzgadora o el juzgador será necesariamente parcial al conocer de la causa, sino que, al existir posibilidad de serlo, se genera un motivo suficiente para excluirlo del conocimiento del caso, a efecto de tutelar el derecho de las partes a ser juzgadas por un órgano jurisdiccional imparcial.
21. Una de estas causales se encuentra prevista en el artículo 126, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, que establece que las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces de distrito, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura, **estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que tengan una amistad íntima** o enemistad manifiesta con alguna o alguno de las y los interesados en la controversia, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.
22. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento no basta la simple amistad que puede surgir de una relación de convivencia eventual o cotidiana, sino que es necesario que se traduzca en un trato frecuente con

⁷ En adelante Ley Orgánica.

**Incidente de excusa
SUP-REP-287/2023**

fuertes vínculos de estimación⁸.

23. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que para acreditar el impedimento por causa de amistad estrecha **es suficiente la manifestación por parte del juzgador que se considere en dicha situación**⁹. Este criterio tiene sustento no solo en la credibilidad de los juzgadores con motivo de su encargo, sino también en el valor probatorio que se otorga a la manifestación como una confesión expresa.

Caso concreto

24. Como ya se señaló, en el asunto que se resuelve, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña plantea que, desde su perspectiva, se encuentra impedido para intervenir en la resolución de la controversia de fondo del expediente principal.
25. Lo anterior, ya que mantuvo una relación laboral con una de las personas autorizadas para intervenir en el procedimiento y existe una cierta relación de amistad.
26. Sobre el efecto que tienen las relaciones laborales sobre la imparcialidad de los juzgadores, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la manifestación de una relación de trabajo, por sí misma, no genera un

⁸ Tesis 3a. L/91, de rubro IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/207020>

⁹ Tesis 2a./J. 36/2002 de rubro IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. De conformidad con la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, es suficiente que el titular del órgano jurisdiccional manifieste encontrarse en alguna de esas circunstancias para que se califique de legal su impedimento, en mérito a la credibilidad de la que goza, actualizándose el impedimento de carácter subjetivo que se invocó, toda vez que aquella amistad estrecha o enemistad manifiesta pueden influir en su ánimo al resolver el negocio planteado por el postulante. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168669>.



riesgo de pérdida de imparcialidad, puesto que no necesariamente se constituye un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo.¹⁰

27. En ese sentido, la relación laboral que mantuvo el magistrado Felipe de la Mata Pizaña con una de las personas autorizadas para intervenir en el procedimiento, por sí misma, no pone en riesgo de ninguna manera la imparcialidad del juzgador.
28. Esto es así, ya que la manifestación consistente en que existió una relación laboral entre el magistrado y uno de sus abogados, no actualiza causa de impedimento, porque por sí misma, esta situación no implica, ni puede presumirse como un elemento objetivo que pueda derivar en pérdida de imparcialidad, sino sólo constituye una manifestación de la existencia de una situación específica, diversa o parecida a las demás hipótesis previstas por la propia norma.¹¹
29. Además, la manifestación de una relación de trabajo, por sí misma, no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que **para la actualización de la causa de impedimento de que se trata se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad, ya sea que dicho elemento objetivo lo constituya un lazo afectivo** o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, elemento que, en el presente caso, se analiza a continuación.
30. En este contexto, **es fundada la causa de impedimento**, puesto que el Magistrado reconoce que mantiene una relación de amistad con el Licenciado Arturo Ramos Sobarzo uno de los autorizados para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.
31. Al respecto, debe tenerse presente que, si bien manifiesta que mantiene “un cierto grado de amistad” con uno de los autorizados para oír y recibir notificaciones, al ser mencionado en un escrito de excusa, debe

¹⁰ Criterio sustentado en la sentencia incidental del expediente SUP-JDC-12/2022.

¹¹ Criterio sostenido en la resolución del incidente de excusa en el expediente SUP-JDC-12/2022.

**Incidente de excusa
SUP-REP-287/2023**

interpretarse en el sentido de que el magistrado reconoce la apariencia o posibilidad de una afectación al principio de imparcialidad con relación al autorizante, por lo que, en este caso, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 126, fracción II, de la Ley Orgánica¹².

32. En efecto, para esta Sala Superior es fundada la causa de impedimento, porque el mencionado Magistrado reconoce que mantiene una relación de amistad con uno de los autorizados para oír y recibir notificaciones de la parte recurrente, quien es un hecho notorio, por diversos asuntos tramitados y resueltos en esta Sala Superior que brinda su *expertis* en la materia electoral (SUP-RAP-230/2023, SUP-REP-596/2022 y SUP-REP-241/2022), por lo que con independencia de que se le indique solamente como autorizado existe un grado de indicio que dicha persona tiene un interés en que los asuntos resulten favorables a su autorizante.
33. En ese tenor, no resultaría aplicable como criterio orientador la tesis XXI.2o.P.A.18 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON QUIEN FUE AUTORIZADO SOLAMENTE PARA OÍR NOTIFICACIONES E IMPONERSE DE LOS AUTOS, NO REPRESENTA UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE RAZONADAMENTE PUEDA CONCLUIRSE QUE PONE EN RIESGO LA PÉRDIDA DE SU IMPARCIALIDAD.
34. De ahí que, esta Sala Superior estima que en el presente asunto debe tenerse por acreditada la causal en comento, no solo en mérito de la credibilidad que como Magistrado de esta Sala Superior goza el solicitante, sino porque tal manifestación, valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I; 95; 96, y 199, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa, efectuada sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio¹³, en relación con

¹² SUP-ASA-4/2021.

¹³ Criterio sostenido al resolver el incidente de excusa en el expediente SUP-JE-4/2019.



el asunto en donde se planteó el impedimento que ahora se resuelve.

35. De tal forma, se considera que, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, así como, que la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores federales, se considera **fundado el impedimento planteado por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer y resolver el recurso de revisión SUP-REP-287/2023, en virtud de su amistad con el licenciado Arturo Ramos Sobarzo.**
36. Adicional a lo expuesto, resulta importante señalar que como aduce el Magistrado incidentista, en los diversos expedientes SUP-RAP-230/2023, SUP-REP-241/2022, SUP-REP-596/2022 y SUP-ASA-4/2023 esta Sala Superior ha considerado procedentes los respectivos incidentes planteados para excusarse de conocer de los asuntos en cuestión donde adujo similares razones que en el presente incidente.
37. Por lo anterior, en congruencia con lo decidido por la Sala Superior, en los precedentes antes referidos, a fin de evitar cualquier cuestionamiento respecto al riesgo de los principios rectores de la función jurisdiccional, debe prevalecer el mismo criterio, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a las partes y a los gobernados.
38. En consecuencia, **se considerada fundada la excusa en análisis.**
39. Por lo expuesto, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la excusa.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

**Incidente de excusa
SUP-REP-287/2023**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a excepción del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.